

Montevideo, 6 de Junio de 2019

VISTOS:

Para Sentencia Interlocutoria de Segunda Instancia, estos autos caratulados: "**C. D.0 L. P. P., J.- Homicidio culpable; S. M., M.- Homicidio culpable: C. D. L. P. P., M.- Encubrimiento; C., S.- Antecedentes; L., J.- Antecedentes**"- IUE: **98- 615/2016**, venidos a conocimiento del Tribunal, en mérito a los recursos de apelación en subsidio interpuestos por la Sra. Fiscal Letrado en lo Penal de Montevideo de 1º Turno, Dra. Gabriela Fossati; el Sr. Defensor Particular del encausado Juan Pedro Cid De La Paz, Dr. Alejandro Balbi y la Sra. Defensora Particular de los encausados M. S. M. y M. C. D. L. P., Dra. Magdalena Ruiz, contra la Interlocutoria N° 3686 del 06 de noviembre de 2018, dictada por el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 23º Turno, Dr. Tabaré Erramuspe.

RESULTANDO:

I) Se dispuso el procesamiento por Sentencia Interlocutoria N° 3686, del 06 de noviembre de 2018 (fs.1094 a 1106), sin prisión de J. P. C. D. L. P. P. imputándosele "prima facie" la comisión en calidad de autor de un delito de homicidio culpable e imponiéndole en carácter de medida sustitutiva la obligación de presentarse una vez a la semana en la seccional policial de su respectivo domicilio por el término de tres meses.

También se dispuso el procesamiento sin prisión de M. C. S. M. imputándosele "prima facie" la comisión en calidad de autor de un delito de homicidio



culpable e imponiéndole en carácter de medida sustitutiva la obligación de presentarse una vez a la semana en la seccional policial de su respectivo domicilio por el término de tres meses.

Se dispuso el procesamiento sin prisión de M. C. D. L. P. P. imputándosele “prima facie” la comisión en calidad de autor de un delito de encubrimiento e imponiéndole en carácter de medida sustitutiva la obligación de presentarse una vez a la semana en la seccional policial de su respectivo domicilio por el término de tres meses.

No se dispuso el procesamiento de S. C. P. y J. L. L..

II) La Sra. Fiscal Letrado en lo Penal de Montevideo de 1º Turno (fs. 1123 a 1134), se agravió porque no se hizo lugar a su requerimiento de procesamiento de S. C. P. y J. L. L., padres del niño homenajado el día de los hechos, en base a argumentos que no compartió.

En tal sentido sostuvo que la decisión adoptada al respecto es totalmente subjetiva, no razonable, no conforme a las reglas de la experiencia y no se ajusta a las resultancias fácticas.

Afirmó que la realidad indica que los padres hacen confianza en sus anfitriones para decidirse a entregar a sus hijos bajo su cuidado bajo el lapso del horario indicado en la invitación. Es a esos a quienes conocen.

Refirió a que el servicio que contrataron los padres fue el “Combo 0 estrés” que no incluía el cuidado de los niños. También a que la ingesta de alcohol debilitó las alertas del padre en particular.

Manifestó que debe iniciarse un proceso penal a su respecto, para dilucidar en juicio si los progenitores asumieron el riesgo de confianza en forma o lo excedieron. Señaló que los mismos no estaban habilitados para despojarse por decisión unilateral de su deber de cuidado. En todo caso debieron informar expresamente a los padres de sus invitados de dicha situación, para que estos pudieran decidir si deseaban o no asumir el riesgo de delegar el cuidado de sus niños en terceros

extraños.

Analizó el principio de confianza para concluir que no se puede tolerar una desconfianza desmedida en la persona en que se confía.

Expresó que los padres del niño del cumpleaños estaban en posición de garantes respecto de la seguridad en el cuidado de la víctima y de los demás invitados.

También señaló que se ha probado semiplenamente la conexión entre su comportamiento y el de sus contratados con el resultado muerte del niño.

Por otra parte refirió a que los mismos argumentos que determinaron el enjuiciamiento de las otras tres personas, permiten fundar el de S. C. P. y J. L. L., a los que califica de garantes.

Además en base a las declaraciones del último de los nombrados, afirmó que lejos de una situación de confianza fue omiso. También la madre del niño porque estuvo dedicada a cuidar a un hijo enyesado (M.).

Destacó que J. L. L. mintió cuando declaró respecto a quien retiró el cuerpo de la víctima del inflable, ya que dijo que no sabía, cuando de la filmación surge que fue él.

En suma, reclamó que se revoque la sentencia interlocutoria impugnada y se disponga el inicio del proceso penal también respecto a S. C. P. y J. L. L..

III) La Defensa de J. P. C. D. L. P. (fs.1169 a 1186), después de reiterar que se trata de un hecho muy doloroso, una verdadera tragedia e injusticia que atenta contra el propio orden natural de la vida en su más amplio sentido, se agravió por entender que ha quedado acreditado en base a los informes jurídicos, médicos, doctrinarios y de jurisprudencia reciente de la Suprema Corte de Justicia que el enjuiciamiento dictado carece de sustento no sólo probatorio sino que su plataforma legal es absolutamente errónea y por cierto aplicada en términos parciales que desemboca indudablemente en un fallo que debe revocarse.

Afirmó que los informes médicos de la Dra. Jacqueline Cano (Forense del Juzgado) y del Dr. Guido Berro (Perito de parte) son casi coincidentes en sus conclusiones y sus fundamentos, descartando sin duda alguna la ocurrencia de una asfixia mecánica.

Señaló que quedó palmariamente demostrado que fue una asfixia intrínsecamente relacionada con la patología que tenía el menor, de alta complejidad y que no era de conocimiento del encausado.

También refirió a que el principio de confianza al cual alude el Juez en la recurrida ha sido aplicado en forma errónea y parcial, como surge de la consulta al Dr. Germán Aller. Además que la previsibilidad exigida no es aplicable en este caso específico porque no se puede prever situaciones que escapan al normal raciocinio de los individuos y a los normales estándares de cuidado que uno puede sobrellevar en un caso como el de marras.

Concluyó que es insostenible el mantenimiento de la decisión adoptada, reclamando que se revoque la impugnada.

IV) La Defensa de M. C. S. M. y M. C. D. L. P. P. (fs. 1187 a 1197) expresó en cuanto a la primera que el Juez imputa un delito de homicidio culpable por omisión de cuidado del niño, pero en este caso este resultado, muerte era absolutamente imprevisible, no existe un “seguro” o una manera de previsión de lo que ocurrió, se trató de una fatalidad, no se pudo prever que un niño de casi seis años de edad, acostumbrado a ir a fiestas, cumpleaños, colegios y manejarse en grupos y tomando además en cuenta las características de los niños de esa edad que son independientes y autónomos, se le ocurriera introducirse en el juego inflable luego de desinflado.

Destacó que si se hubiese conocido algún aspecto de su enfermedad, entonces si se debió prever cuidados especiales, acordes a las conductas que podía tener, así dormirse, tener crisis epilépticas, estado de somnolencia.

Afirmó que las personas que estaban a su cuidado lo hicieron respetando los

standares de todos los cumpleaños, vigilando todos los lugares pasibles de peligro de los niños durante las horas de juego y cuidando de ellos como lo han hecho durante años dedicándose a esa tarea. También basándose en el principio de confianza, pues las personas que estaban a cuidado del niño confiaban que ninguna necesitaba una atención especial, porque de ser así se entiende que se le hubiera puesto en conocimiento.

Destacó que tanto la epilepsia como el TDAH que padecía y la medicación en dosis elevada que se le había proporcionado, son estados que constituyen enfermedades generales, que obviamente eran desconocidos por el agente ya que no se les comunicó de ninguno de estos aspectos de absoluta relevancia para el menor.

Concluyó que la información que se obvió dar a quienes ahora se pretende responsabilizar hubiese sido fundamental para salvaguardar la vida del niño.

En cuanto a M. C. D. L. P. P. señaló que los elementos valorados como sustento de la resolución, no alcanzan el grado de convicción necesario para fundar su procesamiento.

También refirió a que el encausado no actuó con dolo, no existiendo la intencionalidad al logro de suprimir u ocultar otro delito.

Consideró que el mismo colaboró con las autoridades judiciales y policiales entregando las grabaciones a su hermano para que este en presencia de la Defensa lo entregara en la Seccional Policial correspondiente, como fuera ordenado por la Sede. Manifestó que el hecho de que las mismas luego hayan sido extraviadas en dicha dependencia policial no puede implicar responsabilidad a su respecto.

No existía motivo o móvil para ocultar grabaciones, por el contrario siempre aportó todos los elementos para esclarecer este lamentable hecho. A ello agregó que el encausado no tiene ningún tipo de conocimiento en informática.

Afirmó que M. C. D. L. P. P. únicamente pudo descargar los videos del desinflado del castillo y la aparición del niño y no observó ningún otro momento del cumpleaños. Señaló que lejos de estorbar siempre tuvo afán de colaborar con la

justicia.

En definitiva reclamó que se revoque la decisión impugnada.

V) La Defensa de S. C. P. y J. L. L. evacuó el traslado de los recursos deducidos por el Ministerio Público (fs. 1205 a 1216), abogando fundadamente por el mantenimiento de la decisión adoptada.

VI) El Ministerio Público evacuó el traslado de los recursos interpuestos por las Defensas (fs. 1218 a 1220 vto.) abogando fundadamente por mantener la recurrida.

VII) El "a quo" llamó para resolución (Decreto N° 4017 del 27 de noviembre de 2018, fs. 1221).

Por Auto N° 4086 del 04 de diciembre de 2018 mantuvo por sus fundamentos la resolución y franqueó la apelación (fs. 1226 a 1227).

En esta Sede, citadas las partes, pasaron los autos a estudio (Decreto N° 62 del 19 de febrero de 2019 de fs. 1245) y se acordó Sentencia en forma legal.-

CONSIDERANDO:

I) La Sala con la unánime voluntad de sus miembros naturales, confirmará la Sentencia Interlocutoria recurrida, ya que los agravios del Ministerio Público y de las respectivas Defensas, no logran conmover la decisión adoptada, en mérito a las consideraciones que se expondrán.

II) En el aspecto formal corresponde señalar que el trámite ha sido lento, aunque contando las partes con las garantías del debido proceso. Al respecto debe tenerse en cuenta que la primera declaración judicial fue del 10 de diciembre de 2016.

No se cumplió con lo previsto en el art. 112 Inc. 2 del CPP/1980.

Se observa que no se confeccionó acta de conocimiento.

No se cumplió con lo establecido por Acordada 252/65.

Por otra parte las declaraciones iniciales de los imputados fueron en calidad de

testigos.

III) Es menester recordar, que el Derecho Penal, debe determinar si existió ilicitud en una acción desplegada por el autor de aquella, ésto es, si la conducta del agente se adecua a una norma penal, que sanciona dicho proceder, para lo cual se requiere por imperio legal, que existan elementos de convicción suficientes (C.P.P. Art.118) o, acudiendo al precepto constitucional, semiplena prueba de ello (Carta Art.15).

En ese sentido corresponde destacar, de acuerdo a lo expuesto por V. M. que la decisión de enjuiciamiento constituye, ni más ni menos, que un juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos y jurídicos de la imputación.

Por tal razón, el artículo 125 del Código de Proceso Penal requiere la existencia de un hecho delictivo y de elementos de convicción suficientes como para juzgar que determinado sujeto tuvo participación en el mismo.

Los requisitos reclamados por el artículo 125 ponen en evidencia la función instrumental que cumple la instrucción presumarial en el proceso patrio.

La exigencia de "...suficiente..." que constituye la nota distintiva de la prueba reunida para procesar a un individuo, debe ser correlacionada en la requerida para condenar que no es otra que la plena prueba.

Esa suficiencia requerida lo es en relación a los elementos de convicción, es decir, suficientes probanzas que persuadan que el indagado tuvo participación en el delito.

Se trata de establecer la necesidad o no de un desenvolvimiento ulterior de los procedimientos en que, sobre principios parcialmente distintos a los de la etapa presumarial, se profundiza, desarrolla o amplía la instrucción ya cumplida.

M) En tales términos corresponde considerar en primer lugar si en el caso "consta la existencia de un hecho delictivo", lo que cobra especial relevancia.

En efecto, en la generalidad de las causas en examen lo referido anteriormente es manifiesto, por ejemplo estamos ante una persona a la que se le sustrajo con violencia y amenazas sus bienes o se le produjeron lesiones. Sin embargo en este caso se hace necesario determinar expresamente si hubo ilicitud en la muerte del niño.

Es evidente que no toda muerte de un niño o de una persona adulta en un cumpleaños es ilícita. El acaecimiento de tal suceso en una reunión social no determina por si mismo esa condición.

Por supuesto que si no consta la existencia de un hecho delictivo no podría atribuírse responsabilidad penal a ninguna persona.

En consecuencia la pregunta inicial en este caso refiere a que si no tenemos constancia legal del hecho delictivo es posible disponer el procesamiento de alguien.

Al respecto debemos tener en cuenta que en general se reputan ilícitos los hechos previstos por el art. 3 del Código Penal y en lo que al caso refieren "...no resulta ser la consecuencia de su acción o de su omisión. No impedir un resultado que se tiene la obligación de evitar, equivale a producirlo...".

V) S. C. P. y J. L. L. contrataron el local "R.", sito en Avda. Ramón Anador N° XXXX con la finalidad de celebrar el día 09 de diciembre de 2016, el cumpleaños de su hijo M. L..

En dicho marco, a la hora 19.30 aproximadamente de la fecha referenciada J. S. llevó a su hijo L. S. L. de 5 años de edad, quien era compañero de escuela del cumpleaños.

Cuando al final de la reunión, el padre fue a retirar al niño, éste fue localizado después de la búsqueda que se llevó a cabo, dentro de un inflable que ya había sido arrollado.

Resultó fallecido, conforme el protocolo de autopsia que luce a fs. 11 y ss.

VI) Con la provisoriedad que corresponde a ésta etapa procesal, la Sala entiende que el supuesto de autos se adecua estrictamente a la previsión legal referida en el Numeral IV, esto es que no impedir un resultado de quien tiene la obligación de evitarlo, equivale a producirlo.

Se entiende que la diligencia media de un buen padre de familia, la de un observador razonable, en caso de personas que venden un servicio para cumpleaños de niños de corta edad, que cuentan con instalaciones y funcionarios para ello, tiene que ser superior a la de cualquiera que organiza un cumpleaños en su propio domicilio, sin aparatos específicos para el entretenimiento de los niños y sin personal dedicado a su cuidado.

Lo expuesto anteriormente es sin perjuicio de destacarse que en ambas hipótesis, se requiere una diligencia media que impone exigencias tales como el cuidado de los niños en diversos aspectos que guardan relación con sus actividades en dichas reuniones sociales.

En el caso corresponde a los profesionales asumir las obligaciones de cuidado, a partir del momento en que los niños arriban al local. Siendo una empresa comercial que se dedica a ello las exigencias respecto a los deberes de cuidado son necesariamente mayores que las de un particular.

VII) Se entiende que los responsables de la firma asumieron un riesgo no permitido, como lo fue cerrar el inflable sin cerciorarse que dentro del mismo no hubiera nadie.

En tales términos, no cumplieron con la diligencia media de vigilancia que les imponía su deber de “cuidadores de los niños”.

Esto es así, más allá de si los padres del niño fallecido comunicaron o no a los padres del niño cuyo cumpleaños se festejaba o a los empleados de la empresa que el mismo padecía de epilepsia y estaba controlado, medicado y recientemente se le habían modificado las dosis para la enfermedad.

En este estadio procesal, no surgen elementos que permitan llegar a una

conclusión distinta respecto a que el niño se metió en el aparato cuando este se encontraba desinflado y por la medicación que había ingerido se durmió y terminó falleciendo por “asfixia no mecánica” (fs. 876, 71 y declaraciones de fs. 1007 y 22).

De acuerdo a las pericias forenses y del informe ampliatorio en audiencia (fs. 72, 313, 876 y declaraciones de fs. 644, 653 y 1024 a 1030) todo indicaría que el niño fue hallado cuando aún estaba vivo o con signos vitales, lo que puede concluirse por los esfuerzos de reanimación que hicieron algunas personas, incluido el padre hasta que llegó la asistencia médica.

VIII) De las declaraciones de S. C. P. y J. L. L. (fs. 296 a 298 y 299 a 301) emerge lo que luego confirman los informes médicos, esto es, que el niño era epiléptico, estaba medicado, lo llevó al cumpleaños el padre quien nada dijo al respecto a los que recibían a los menores en el local, “porque todas las madres sabían” de su enfermedad.

También fue el padre quien lo fue a buscar al local.

Conforme las manifestaciones de la Dra. M. F. C. (fs. 24), médica que asistió al niño inmediatamente después que lo encontraron dentro del inflable “... veo al niño pálido, cianótico, no tenía pulso y los ojos sin respuestas, pedí que llamaran a la ambulancia, ya la habían llamado y le dimos maniobras de resucitación. Viene el padre del niño hasta ahí y le seguimos haciendo resucitación, hasta que viene la ambulancia y le hicieron todo lo posible para revivirlo y ahí se lo llevaron para la ambulancia al niño.

De las declaraciones de los empleados de la empresa A. M. (fs. 20 a 21) y D. M. (fs. 22 a 23) surge que los mismos no individualizaron a la víctima hasta que al final del cumpleaños lo encontraron. Por lo tanto puede afirmarse que el niño fue hallado adentro del inflable, inconsciente y que antes de esto, durante la celebración del cumpleaños no había sido identificado como problemático.

IX) Resulta, por lo menos en esta etapa procesal, que concurren en el caso

varias circunstancias fácticas que incidieron en la muerte del niño L. S. L..

En tal sentido el informe de la Forense, Dra. Jacqueline Cano es contundente: “causa de muerte, asfixia, sedación por psicofármacos, Clobazam” (fs. 313).

No se puede soslayar que el niño era epiléptico severo, que estaba tratado específicamente así como otras particularidades de su salud, por lo que requería una atención médica constante. Demandaba cuidados especiales, con una particularidad, tenía crisis epilépticas cuando se dormía. En este aspecto debe tenerse en cuenta que cuando el padre lo fue a retirar, les dijo a los empleados que lo buscaran debajo de las mesas, pues a veces se dormía.

También se encuentra acreditado que el padre nada comunicó respecto a los padecimientos de salud que presentaba el niño, presumiendo que era una situación conocida.

En cambio, emerge en forma prístina que durante el cumpleaños los empleados a pesar de ser quienes se encargaban de los niños, no destacaron a L. por ninguna particularidad.

Así M. C. S. M. asume que era encargada de los niños (fs. 17 a 19) y dice que después que se fue el padre “... me pareció que L. tenía un problema, pero no sabía cual, tenía la carita un poco rara y la forma de hablar no se le entendía mucho...”, ello no obstante no surge que haya tenido algún cuidado especial de vigilancia a su respecto.

Señaló que la última vez que vio al niño fue a las 21.00, 21.30, esto es después que se desinfló por primera vez el aparato y poco antes que se terminara el cumpleaños (fs. 18). Para ella el niño tenía que estar desmayado arriba del inflable cuando lo desinflaron (fs. 19).

De la declaración de A. M., animador de 17 años, que fue uno de los que buscó al niño hasta que lo encontró, resulta que el mismo apareció dentro del inflable (fs. 320 a 321).

X) Corresponde hacer especial referencia a las capturas de la filmación que lograron recuperarse, donde la Policía Científica no asegura que el niño que aparece tirado encima de una cama elástica sea la víctima, pero dice que está vestido en forma parecida. No se dice la hora de las capturas (fs. 323).

De acuerdo a las manifestaciones de S. A. (fs. 482 a 484) "... con el inflable desinflado la primera vez el nene estuvo conmigo y después del segundo también... exactamente no recuerdo se desinfló por segunda vez 10 menos cuarto. El no estuvo adentro del inflable. Preg. La segunda vez a que hora lo desinflaron. Resp. A las 10 menos cuarto. Preg. Cuanto tiempo estuvo con Ud. el niño después de desinflado el inflable. Resp. Media hora. Preg. Desde que el niño estaba con Ud. Resp. Quince minutos y el niño estuvo conmigo, cuando me fui lo vi y lo saludé, le dije chau gordito y no me contestó. Y lo que le quiero decir que fueron en total de treinta a cuarenta minutos que el niño estuvo conmigo en todo el cumpleaños...".

A su vez M. M. de 16 años de edad, hija de una moza de las que trabajó esa noche (fs. 575 a 577), corroboró lo que dijo S. A. en cuanto a que estuvo con el niño gran parte del cumpleaños y que cuando por segunda vez habían desinflado el aparato, ella acompañó al niño hasta la puerta que llevaba al lugar donde se cortaría la torta (fs. 576). Al exhibírsele la foto N° 16 de Policía Científica (fs. 77 vto.) la testigo lloró y lo reconoció (fs. 577).

XI) Por otra parte resulta que el abogado de los padres de la víctima aportó fotos que no fueron controvertidas por nadie, pero no se consignó como las obtuvo ni de donde surgen algunos datos que figuran en las mismas, pero que son relevantes para determinar el estado previo del niño. Las mismas lucen a fs. 486 a 469 vto..

Aparece un niño tirado en la cama elástica, figurando en las fotos de fs. 457, 458 , 459 y 460, anotado con birome la hora 21: 21.10. en la foto de fs. 459. También aparecen anotaciones a lápiz, pero se desconoce su autoría.

XII) En lo que respecta a Marcelo C. D. L. P. P., se estima que la prueba reunida es suficiente para vincularlo a un proceso penal por un delito de

encubrimiento. En tal sentido surgen de sus declaraciones (fs. 728 a 734.), como de las declaraciones de la Dra. M. M. R. (fs. 485) y del empleado D. D. de la empresa de las cámaras (fs. 473 a 476) que manipuló las filmaciones para evitar perjuicios a su local comercial, a sus empleados y en particular a su hermano.

XIII) Respecto a los agravios de la Fiscalía actuante por no haberse iniciado un proceso penal a S. C. P. y J- L. L., se estima que no son de recibo.

En efecto, sin perjuicio de entenderse que dado las comunicaciones que existían entre los padres de los niños, aquellos en particular la madre, sabían que la víctima era un epiléptico severo, no obstante lo cual no corresponde pedir un procesamiento en aras de lo que se pueda averiguar.

Corresponde evaluar la situación en este momento procesal y en base a ella elucidar si surgen o no elementos de convicción suficientes.

Se estima que tales elementos no surgen, porque ellos contrataron una empresa que se encargaba de todos los niños y en dicho marco, en regimen de sana crítica, no puede concluirse que debieron estar toda la fiesta haciendo un seguimiento personal, que implicara el conteo periódico de niños o un interrogatorio a cada uno para determinar como se hallaban.

XIV) En consecuencia, y tal como se ha señalado se rechazarán los recursos deducidos tanto por las Defensas como por el Ministerio Público.

Ello porque Juan Pedro C. D. L. P. P. y M. C. S. M. actuaron con negligencia en el control y vigilancia que asumieron contractualmente.

Deberá en el transcurso del proceso iniciado determinarse la incidencia causal de la situación en que estaba el niño y el grado de medicación, en el resultado muerte. También deberá determinarse el grado de culpabilidad.

En lo que hace a M. C. D. L. P. P., también existen elementos de convicción suficientes para iniciar un proceso penal a su respecto por encubrimiento, en atención a la manipulación que llevó a cabo con las filmaciones.

XV) En su mérito se confirmará parcialmente la impugnada con el alcance correspondiente a su naturaleza

Por los fundamentos expuestos, EL **TRIBUNAL**:

FALLA:

CONFÍRMASE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE A LA SEDE DE ORIGEN.-

Dr.Luis Charles - Ministro Redactor

Dr.Angel M.Cal Shabán - Ministro

Dra.Gabriela Merialdo - Ministra

Esc. Maria Celia De Salterain - Secretaria Letrada (subrogante)

Firmas de documento:

Firmado Electrónicamente por:
LUIS DANTE CHARLES VINCIGUERRA
Ministro Trib.Apela.
06/06/2019 17:33:09

Validado por el PODER JUDICIAL
06/06/2019

Firmado Electrónicamente por:
GLORIA GABRIELA MERIALDO COBELLI
Ministro Trib.Apela.
06/06/2019 17:37:11

Validado por el PODER JUDICIAL
06/06/2019

Firmado Electrónicamente por:
ANGEL MANUEL CAL SHABAN
Ministro Trib.Apela.
06/06/2019 17:39:51

Validado por el PODER JUDICIAL
06/06/2019

Firmado Electrónicamente por:
MARÍA CELIA de SALTERAIN GUTIERREZ
Secretario I Abog. - Esc.
06/06/2019 17:45:12

Validado por el PODER JUDICIAL
06/06/2019